

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**190-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_, Encargado de Farmacia, y \_\_\_\_\_, Médico Consulta General con funciones de Médico Director de Unidad de Salud, ambos de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de Estanzuelas, del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) de Usulután de la Región de Salud Oriental, del Ministerio de Salud. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se ha recibido informe suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 125 al 146).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al señor \_\_\_\_\_ se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto desde el año dos mil dieciséis hasta el día cuatro de julio de dos mil diecisiete –fecha de presentación del aviso–, como Encargado de Farmacia en la UCSF de Estanzuelas, Usulután, habría incumplido de forma reiterada su jornada de trabajo, ausentándose de su puesto de trabajo para ir al mercado, al parque o a la tienda, por períodos de treinta a cuarenta minutos.

Además, se atribuye a la señora \_\_\_\_\_ la posible transgresión al deber ético establecido en el artículo 5 letra b) de la LEG; por cuanto, como Médico Consulta General con funciones de Médico Director de Unidad de Salud en la UCSF de Estanzuelas, Usulután, habría tenido conocimiento de la conducta del señor \_\_\_\_\_, omitiendo dar aviso a las autoridades competentes.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_, durante el período indagado, laboró para el Ministerio de Salud (MINSAL), bajo la modalidad de contrato civil de prestación de servicios, desempeñándose como Encargado de Farmacia en la UCSF de Estanzuelas, Usulután; con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 7, 12 y 27 al 37).

ii) Las principales funciones que debía desempeñar como Encargado de Farmacia, son: (a) planificar, organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades realizadas en el Servicio de Farmacia; (b) elaborar el plan operativo anual del Servicio de Farmacia; (c) elaborar el plan de compra anual de medicamentos realizando cálculos en base al consumo en las diferentes áreas de farmacia, para determinar la necesidad real de medicamentos; (d) verificar las existencias de medicamentos en las diferentes Áreas de Farmacia, por medio de tabuladores, para realizar los pedidos necesarios y abastecer oportunamente; (e) dar seguimiento al recibo de requisiciones y/o recetas verificando su correcta autorización, de acuerdo a normas establecidas, consultando a la jefatura inmediata en caso de duda o casos especiales; entre otras (fs. 15 al 20).

iii) El registro de control de asistencia que debía realizar el señor \_\_\_\_\_ era de forma digital, de conformidad con los artículos 54, 55, y 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 7 y 12).

iv) Acorde al memorándum 2018-5110-140 emitido por la Directora Regional de Salud Oriental, durante el periodo investigado, no existen reportes ni señalamientos de ausencias injustificadas o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor \_\_\_\_\_; de igual manera, según

el reporte de pagos realizados en planillas no existieron descuentos relacionados a dichos motivos (fs. 7 al 11 y 21 al 26).

v) Conforme a la verificación realizada por el instructor (f. 18) y registros de asistencia (fs. 130 al 135) correspondientes a la UCSF de Estanzuelas, Usulután, se advierten irregularidades como la ausencia de algunos archivos sobre el control de asistencia; mientras que en los existentes, en el período investigado, constan llegadas tardías, y en tres días figura un registro incompleto de asistencia.

En específico, los días nueve y dieciséis, ambos de junio de dos mil diecisiete no existe registro de salida de todo el personal debido a la suspensión de servicio de energía eléctrica en la zona de Estanzuelas.

vi) La señora \_\_\_\_\_, durante el período indagado, se desempeñó en el cargo de Médico Consulta General con funciones de Médico Director de Unidad de Salud en la UCSF de Estanzuelas, Usulután; con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, bajo la modalidad de Ley de Salarios (f. 38).

vii) Las principales funciones que desempeñaba como Médico Consulta General con funciones de Médico Director de Unidad de Salud eran: (a) elaborar, ejecutar, controlar y evaluar el plan anual operativo de su área geográfica jurisdiccional; (b) supervisar y asesorar a las diferentes áreas de atención del establecimiento de salud y los Equipos Comunitarios de Salud Familiar que le correspondan, a fin de verificar la ejecución del plan de trabajo y tomar decisiones en forma oportuna; (c) coordinar y monitorear el funcionamiento y los resultados de cada una de las áreas del establecimiento y Ecos-F, para verificar el cumplimiento de las metas de los diferentes programas de salud familiar, vigilancia epidemiológica, salud ambiental, control de vectores y otros, que permitan evaluar la eficacia de los planes y el desempeño de los recursos; (d) monitorear, verificar y evaluar con el equipo de salud, el funcionamiento del sistema de referencia, interconsulta y retorno en su área geográfica jurisdiccional de responsabilidad, así como la coordinación con los diferentes establecimientos de la micro red y red, para garantizar la continuidad de la atención en los servicios de salud y en la comunidad; entre otras (fs. 9 y 10).

viii) El registro de control de asistencia que debía realizar la señora \_\_\_\_\_ era de forma digital, de conformidad con los artículos 54, 55, y 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 7 al 11).

ix) Acorde al memorándum 2018-5110-140 emitido por la Directora Regional de Salud Oriental, durante el período investigado, no existen reportes o señalamientos de que la señora \_\_\_\_\_ haya autorizado ausencias laborales al señor \_\_\_\_\_ (fs. 7 al 11).

x) En la entrevista realizada por el instructor delegado a la señora \_\_\_\_\_ (f. 143), actual Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Estanzuelas, manifestó desconocer los hechos suscitados por no laborar en dicho lugar durante el período investigado; y aclaró que el señor \_\_\_\_\_ ya no labora en la institución desde finales de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, refirió que el procedimiento para solicitar permisos es ante el Director de la Unidad y posteriormente se tramita ante el Director de la SIBASI.

Finalmente, expresa que en dicho centro de trabajo existe un alto nivel de conflicto entre los compañeros.

xi) Por su parte, el señor \_\_\_\_\_ en su entrevista (f. 144) refirió que el procedimiento para solicitar permisos es ante la Directora de dicho

centro de salud, el cual debe efectuarse con tres días de anticipación y, en caso de ser por enfermedad un día antes.

Sobre los hechos específicos manifestó que sí observó algunas salidas del señor \_\_\_\_\_, pero “tiene entendido” que eran permisos autorizados por la Directora, señora \_\_\_\_\_.

viii) Según nota de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (f. 129), suscrita por el Director de la UCSF de Estanzuelas de dicho período, al señor \_\_\_\_\_ se le impuso una sanción administrativa debido a que en enero y febrero de dos mil diecinueve se encontraron inconsistencias en la marcación de la asistencia digital; situación que fue verificada por el equipo del Departamento de Recursos Humanos.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, el señor \_\_\_\_\_ fungió como Encargado de Farmacia, y la señora \_\_\_\_\_, ejerció como Médico de Consulta General con funciones de Médico Director de Unidad de Salud; ambos de la UCSF de Estanzuelas, Usulután.

Ahora bien, de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar la realización de actividades privadas que se le atribuye al señor \_\_\_\_\_, en tanto, acorde al memorándum 2018-5110-140 emitido por la Directora Regional de Salud Oriental, no existen reportes ni señalamientos de ausencias injustificadas o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado; de igual manera, según el reporte de pagos realizados en planillas no existieron descuentos relacionados a dichos motivos (fs. 7 al 11 y 21 al 26).

En consecuencia, tampoco es posible establecer el conocimiento de los hechos referidos por parte de la señora \_\_\_\_\_, pues si bien le correspondía autorizar los permisos correspondientes al personal de la UCSF de Estanzuelas, acorde al memorándum 2018-5110-140, durante el período investigado, no existen reportes o señalamientos de que la referida señora haya autorizado ausencias laborales al señor \_\_\_\_\_ (fs. 7 al 11).

De igual manera, los servidores públicos de la institución que fueron entrevistados, uno refiere desconocer los hechos que se atribuyen a los investigados y el otro, alude que existieron salidas realizadas por el señor \_\_\_\_\_, que fueron autorizadas, pero sin establecerse fechas concretas.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra b), 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra los señores  
Encargado de la Farmacia, y \_\_\_\_\_, Médico Consulta General con  
funciones de Médico Director de Unidad de Salud, ambos de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar  
de Estanzuelas US, SIBASI Usulután de la Región Oriental de Salud, por las razones expuestas en el  
considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS ~~MIEMBROS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.